

de Frutos y Productos Hortícolas cerca de la Delegación Regional de Comercio de Valencia o de la Oficina del SOIVRE correspondiente si se trata de aspectos puramente técnicos de esta disposición. Estos Organismos elevarán a la Superioridad los oportunos informes y propuestas.

VIII. NORMA DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio de 7 de octubre de 1971 y las disposiciones que la modifican, así como las de igual o inferior rango relativas a la exportación de frutos cítricos, en cuanto se opongan a la presente Orden.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

Las normas contenidas en la presente Orden entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de agosto de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 12 de agosto de 1972 sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 2059/1972, sobre reorganización del sector de exportación de frutos cítricos, se hace preciso modificar las normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos, dictadas por Orden ministerial de 29 de julio de 1967.

En consecuencia, de conformidad con las atribuciones conferidas a este Departamento por el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, y por el Decreto 1559/1970, de 4 de junio, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, y previos los informes del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se reorganiza el Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos, que en lo sucesivo se registrará por las normas que se publican como anejo a la presente disposición.

El Registro Especial de Exportadores de Naranja Amarga se continuará regulando por sus normas específicas.

Segundo.—Queda derogada la Orden ministerial de 29 de julio de 1967.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS POR LAS QUE SE HA DE REGIR EL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE FRUTOS CITRICOS

I. NORMAS GENERALES

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos (en lo sucesivo «El Registro»), de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1893/1966, de 14 de julio y Decreto 1847/1970, de 3 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o Agrupaciones de estas Empresas, dedicadas al comercio exterior de los frutos cítricos comprendidos en las posiciones arancelarias 08.02 A-1, 08.02 B, 08.02 D y 08.02 E.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de frutos cítricos a que se refiere el punto anterior, será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificaciones las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, con arreglo a las condiciones que se establecen en el apartado II.

II. CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1. Las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o Agrupaciones de estas Empresas que deseen inscribirse en el Registro, deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Tener registrada al menos una marca comercial para distinguir frutos cítricos.

2.1.4. Disponer, bien en propiedad o alquiler, de instalaciones suficientes y adecuadas para exclusivo uso del interesado para la clasificación, almacenamiento y acondicionamiento de frutos cítricos en fresco con capacidad suficiente para realizar exportaciones por el volumen mínimo que se indica en el punto 2.1.5.

Estas instalaciones deberán contar como mínimo con los elementos que se indican en el anejo a la presente Orden.

2.1.5. Disponer de una organización comercial que les permita justificar o garantizar una exportación mínima de 3.000 toneladas y una permanencia en los mercados exteriores durante un período no inferior a seis meses, salvo las excepciones previstas en el número 1.3.1 del Decreto 2059/1972. Mensualmente, cada firma deberá exportar como mínimo el 10 por 100 de su exportación total en la campaña durante los meses de noviembre a marzo, inclusive, y el 10 por 100 como promedio, en los meses de abril y mayo.

2.2. Las solicitudes de inscripción en el Registro se formularán mediante instancia dirigida al Director general de Exportación por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.2.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores.

2.2.2. Las sociedades de Empresas, Cooperativas, Agrupaciones de Empresas o unidades de exportación, deberán presentar además, un ejemplar de los Estatutos por los que se rigen, autenticados suficientemente.

2.2.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que a su propio nombre tengan registradas o cuyo registro tenga solicitado, para distinguir frutos cítricos.

2.2.4. Declaración jurada del interesado o certificado de la Dirección General de Industrias Agrarias y Mercados de Origen, descriptivo de las instalaciones que posea en propiedad o alquiler para exclusivo uso del solicitante, para la manipulación, preparación y conservación de fruta fresca.

2.2.5. En el caso de Agrupaciones de Empresas sin personalidad jurídica independiente de la de sus miembros, deberán asimismo acompañar relación de las firmas que la integran, así como poder otorgado ante Notario por las mismas, a favor del Presidente y Vicepresidente, en el que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para recibir notificaciones y adquirir, en nombre de sus miembros, compromisos ante la Administración, el Comité de Gestión del Sector, y para el desarrollo de las actividades propias de la Agrupación. Tales Agrupaciones serán las únicas titulares de las licencias de exportación, y de toda la documentación originada por las operaciones de exportación que realicen.

2.2.6. Certificados acreditativos de haber realizado como mínimo las exportaciones a que se refiere el punto 1.1.5, como promedio en las tres últimas campañas, o los documentos DUE-ejemplar del interesado, que acrediten dichas exportaciones.

2.2.7. Las firmas que inicien su actividad exportadora a partir de la publicación de la presente Orden, deberán presentar ante la Dirección General de Exportación garantías bancarias suficientes que respalden la obligatoriedad de exportar, como mínimo, 3.000 toneladas por campaña.

La cuantía de esta garantía se establecerá por el Subsecretario de Comercio, y no podrá ser inferior al 10 por 100 del valor promedio de las 3.000 toneladas exigidas como mínimo.

2.3. Las firmas que reúnan los requisitos exigidos en esta disposición serán inscritas con el mismo número con que figurarán en el Registro General de Exportadores, anteponiéndoles la clave «C», que será el distintivo del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos.

2.4. La Dirección General de Exportación notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivados los documentos a que se refiere el punto 2.2 en la referida Dirección General.

2.5. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos no puede ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 1.2.1, causando baja el cedente automáticamente.

Para poder concederle el mismo número del cedente, deberá justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III. MOTIVOS PARA CAUSAR BAJA EN EL REGISTRO ESPECIAL

3.1. Serán motivos de baja automática en el Registro Especial los siguientes:

- 3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.
- 3.1.2. Fallecimiento del titular, salvo en el caso de transferencia a sus herederos.
- 3.1.3. Petición del interesado, o cesión del negocio.
- 3.1.4. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.
- 3.1.5. Incumplimiento de los requisitos o pérdida de las condiciones exigidas para la inscripción en el Registro Especial.
- 3.1.6. Presentar un porcentaje anual de rechaces por los Servicios de Inspección superior al 5 por 100.

3.2. Asimismo podrán ser causa de baja, previo expediente incoado a petición de parte, o de oficio, y tramitado por la Dirección General de Exportación:

- 3.2.1. Incumplimiento grave de las normas que regulan la exportación de frutos cítricos.
- 3.2.2. Incumplimiento de los acuerdos validamente adoptados por el Comité de Gestión del Sector.
- 3.2.3. Presentar reembolsos inferiores al 75 por 100 del promedio anual del sector, sin la adecuada justificación.

3.3. Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Dirección General de Exportación con audiencia del interesado, siendo preceptivo el informe del Comité de Gestión del Sector y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que se evacuará en un plazo máximo de diez días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las firmas exportadoras que a la publicación de esta Orden figuren inscritas en el Registro Especial de Frutos Cítricos, habrán de proceder a renovar su inscripción en el Registro antes del 31 de octubre de 1972, pudiendo continuar entre tanto sus actividades de exportación. A partir de dicha fecha, únicamente podrán realizar exportaciones de frutos cítricos las firmas que hayan obtenido la renovación de su inscripción.

La renovación se efectuará con arreglo a lo previsto en el apartado II para las inscripciones, salvo en lo que se refiere a los mínimos de exportación establecidos por el punto 2.1.5, por lo que el certificado a que se refiere el punto 2.2.6, se entenderá suficiente cuando se acredite haber efectuado exportaciones de frutos cítricos (excepto naranja amarga), durante la campaña 1971/1972, mediante certificación expedida por las Aduanas de salida.

Segunda.—Las firmas actualmente inscritas en el Registro dispondrán de un plazo de cuatro campañas, a partir de la de 1972/1973, para alcanzar los mínimos técnicos y comerciales a que se refieren los puntos 2.1.4 y 2.1.5.

Por lo que se refiere a la capacidad de exportación, deberán adaptarse al mínimo con arreglo al siguiente calendario:

- Campaña 1972/1973, exportación mínima: 500 toneladas.
- Campaña 1973/1974, exportación mínima: 1.500 toneladas.
- Campaña 1974/1975, exportación mínima: 2.000 toneladas.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en la disposición transitoria primera, las firmas exportadoras de frutos cítricos que a la publicación de la presente Orden no hayan alcanzado las condiciones señaladas en el punto 2.1.5, podrán agruparse entre sí bajo cualquiera de las firmas admitidas en la legislación vigente, a fin de computar, a dicho efecto, el conjunto de la actividad exportadora de sus miembros.

Las Agrupaciones de exportaciones sin capacidad jurídica independiente de la de sus miembros, habrán de someterse a lo establecido en el punto 2.2.5, y se aceptarán como fórmula transitoria durante un período máximo de tres campañas, a partir de la publicación de esta disposición, al final de cuyo plazo deberán constituirse en Asociaciones con capacidad jurídica propia de acuerdo con cualquiera de las fórmulas vigentes en la legislación española.

Durante este período transitorio tales Agrupaciones podrán ser inscritas en el Registro Especial computando el conjunto de la actividad exportadora de sus miembros, a los efectos del punto 2.1.5, siempre que se comprometan a realizar en lo sucesivo su exportación con marcas comunes.

Para ello el titular de la marca o marcas, además del certificado a que se refiere el punto 2.2.3, habrá de acompañar escrito por el que adquiera en firme el compromiso de poner su marca a disposición de la Agrupación. Cuando dicha Agrupación pase a tener personalidad jurídica propia, deberá efectuarse en el Registro de la Propiedad la transferencia a su favor de

las marcas que haya de utilizar, no admitiéndose la cesión de su utilización. En otro caso, deberá acreditarse la inscripción de nuevas marcas a nombre de la propia Agrupación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 24 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) por la que se reorganizaba el Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ANEJO QUE SE CITA

Condiciones mínimas que han de cumplir los almacenes destinados a la confección de frutos cítricos para la exportación

1. Capacidad de las instalaciones.

Se considerará necesaria una capacidad mínima de manipulación de 35 toneladas de fruta en jornada de ocho horas.

La superficie mínima de las instalaciones destinadas a selección, confección y almacenamiento será de 700 metros cuadrados, de los cuales 150 metros cuadrados corresponderán a las necesidades de recepción, acumulación de destrios y apilamiento de fruta confeccionada.

Para el tratamiento de mayor volúmenes, el aumento de superficie será de 15 metros cuadrados por tonelada en exceso de producto manipulado en jornada de ocho horas.

2. Selección y confección.

A tales efectos se dispondrá, como mínimo, de los siguientes elementos:

- 2.1. Instalación de limpieza de fruta.
- 2.2. Mesa de selección a dos bandas, de ocho metros de longitud o de rendimiento equivalente, con regulador de velocidad.
- 2.3. Instalación de calibrado de fruta por diámetro—adaptable a todos los calibres comerciales—y de envasado, capaz de un rendimiento de 4.000 kilogramos/hora, equivalente al de empaquetado de 32 operarios.
- 2.4. Dispositivos de grapar, flejar y cerrar envases.

3. Exigencias constructivas.

3.1. El pavimento presentará superficie continua e impermeable; análogamente, los parámetros laterales estarán debidamente preparados para permitir periódicas operaciones de limpieza y desinfección.

3.2. Las condiciones de aireación e iluminación y las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua corriente, serán las adecuadas y en todo caso se ajustarán a lo estipulado en la legislación vigente.

En cuanto a los servicios, no podrán comunicarse directamente con las dependencias destinadas a albergar o manipular fruta o a almacenar materiales de confección.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 11 de agosto de 1972 por la que se aprueba el Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas y se dictan normas sobre inscripción en el Registro correspondiente.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la Orden de este Departamento de 10 de junio de 1967 por la que se aprobó el Estatuto de los Directores de Empresas Turísticas; la incesante afluencia a dicho sector profesional de nuevas promociones, cada día más nutridas, de la Escuela Oficial de Turismo, así como la circunstancia de haberse dado